

DECRETO

En la Ciudad de Tortosa (España) tuvo origen, fundada por el Presbitero Enrique de Ossó el año 1876 una pia Congregación de Hermanas, titulada: *Compañía de Santa Teresa de Jesús*. Luego de nacida la nueva obra obtuvo la bendición del Arzobispo de Tarragona y Obispo de Tortosa. Esta pia Compañía, aunque no cuenta más que doce años de existencia, ha crecido no obstante de un modo maravilloso; puesto que al presente tiene más de 250 Hermanas, en veintitres Colegios del Instituto, en los cuales cerca de tres mil niñas reciben enseñanza católica y literaria, porque además de la propia santificación de las Hermanas, la formación de las niñas en la piedad y letras constituye el fin peculiar y objeto de esta pia Compañía.

Las Hermanas viven en Comunidad, llevan hábito propio del Instituto, están sujetas á una Superiora General, y hacen primeramente los tres votos comunes, simples y temporales de obediencia, castidad y pobreza, y después los perpétuos.

La Superiora General ha poco tiempo vino á Roma con ocasión de celebrarse el faustísimo Jubileo del quincuagésimo aniversario de la primera Misa de nuestro Santísimo Padre Papa León XIII, y rogó con grandes instancias á Su Santidad que se dignase aprobar con su benignidad apostólica la pia Compañía, confiando que enriquecida ésta con el público testimonio de la Santa Sede recibiría mayores bendiciones de Dios y las Hermanas cumplirían con más fervor los deberes de su vocación. Á este fin sujetó á exámen las Constituciones por que se rige la pia Compañía, acompañadas de las letras comendaticias de los Emos. Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Patriarca de Lisboa, y Arzobispos de Valencia y de Zaragoza, y de otros Obispos de los lugares, en cuyas Diócesis hay Colegios de la misma pia Compañía. Después de un diligente y maduro exámen de todo lo expuesto, Su Santidad en audiencia tenida por Mi, Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el día 16 de Septiembre de 1888, se dignó alabar y recomendar sobremanera el fin, ú objeto de la precitada pia Compañía de Hermanas de Santa Teresa de Jesús, del mismo modo que se alaba y recomienda sobremanera la misma Compañía y su fin por el presente Decreto, salva la

jurisdicción de los Ordinarios según lo prescrito por los Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas. Se difiere la aprobación del Instituto y Constituciones, acerca de las cuales mandó se hicieran entretanto algunas advertencias, con el fin de que las mismas Constituciones enmendadas al tenor de dichas advertencias, y comprobadas por la experiencia después de estas enmiendas por un espacio de tiempo conveniente, puedan ser aprobadas con más seguridad por la Sede Apostólica. Dado en Roma por la Secretaría antedicha de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el día 22 de Septiembre de 1888.

IGNACIO, CARDENAL MASSOTI, *Prefecto.*

(Hay un sello.)

† FR. LUÍS, OBISPO DE CALINIO, *Secretario.*

## DECRETO

Así como la naturaleza de todas las cosas humanas, por honestas y santas que sean, es tal que pueden los hombres con el mal uso transformarlas y acomodarlas torcidamente á lo que es impropio y ajeno de ellas, así también acontece lo propio en la condición de las leyes sábiamente establecidas: de donde algunas veces sucede que no se consiga ya más el fin que se propusieron los legisladores, antes se obtengan un resultado abiertamente contrario.

Y esto muy en especial es de lamentar haya acontecido en lo que atañe á las reglas de muchas Congregaciones, Asociaciones é Institutos, ya sean de mujeres obligadas con votos simples ó solemnes, ya de varones por su profesión ó régimen enteramente legos, pues habiéndose permitido algunas veces en sus Constituciones manifestar sus conciencias, á fin de que más fácilmente, en casos dudosos, aprendieran los súbditos de sus esperimentados Superiores el árduo camino de la perfección, no obstante sucedió muy al contrario, pues por alguno de ellos se introdujo el excrudriñar lo íntimo de la conciencia, que está reservada completamente al Sacramento de la Penitencia.

Asimismo en las Constituciones, de conformidad con los sagrados Cánones, se prescribió que en semejantes Comunidades la confesión sacramental se hiciera con los respectivos confesores ordinarios y extraordinarios. Y sin embargo la arbitrariedad de los Superiores ha llegado á tal extremo, que ha negado á sus súbditos el confesor extraordinario, aun en casos

en que mirando por el bien de sus conciencias, harto lo necesitaban. Comunicóseles fuera de esta regla de discreción y prudencia, en virtud de la cual con acierto y destreza dirigieron los suyos en lo que toca á las penitencias particulares y otras obras de piedad; pero también con abuso notorio la llevaron hasta tal punto, que sin otra regla que la de su voluntad, permitían á sus religiosos acercarse á la Sagrada Mesa, ó les apartaban de ella. De aquí resultó que semejantes disposiciones, dadas tan saludable y sábiamente para el provecho espiritual de los súbditos, y para la conservación y fomento de la unión y concordia de ánimos en las Comunidades, vinieran á degenerar, no pocas veces, en división de voluntades, desasosiego de conciencias y en perturbación de la paz exterior, como lo comprueban evidentemente los recursos y quejas de los súbditos que á menudo se elevan á la Santa Sede.

Por lo cual Nuestro Santísimo Padre León, por la Divina providencia Papa XIII, por la especial solicitud con que mira á esta porción escogida de su grey, en audiencia habida por mí, Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares encargada de los negocios y consultas, en 14 de Diciembre de 1890, después de haberlo considerado todo con madurez y diligencia, quiso, estableció y decretó lo que sigue:

I. Su Santidad anula, abroga y declara de ninguna fuerza para lo venidero cualesquiera disposiciones de las Constituciones de las pías Asociaciones, Institutos de mujeres, ora sean de votos simples, ora solemnes, así como los de varones del todo legos, aunque dichas Constituciones lleven la aprobación de la Sede Apostólica, en cualquiera forma, inclusa la que llaman especialísima, en lo que toca por cualquier razón ó motivo á la interior manifestación de su corazón y de su conciencia. Por lo cual manda ahincadamente á los Superiores y Superiores de tales Institutos, Congregaciones y Asociaciones que de sus Constituciones, Directorios y Manuales borren enteramente las susodichas disposiciones, y del todo las eliminen. Anula igualmente y destruye todos los usos y costumbres, aunque inmemoriales sobre este particular.

II. Además estrictamente prohíbe á los mencionados Superiores ó Superiores, de cualquier grado y preeminencia que

sean, que intenten inducir á las personas que les están sujetas, ni directa ni indirectamente, por precepto, consejo, temor, amenaza, ni halagos, que les den semejante cuenta de conciencia; y á su vez manda á los súbditos que denuncien á los Superiores mayores los Superiores menores que se atreven á inducirles á tal acto; y si se tratare del Superior ó Superiora general, deberán hacer la denuncia á esta Sagrada Congregación.

III. Eso no obstante, lo prescrito no debe servir de impedimento para que los súbditos libre y espontáneamente puedan abrir su corazón á los Superiores para conseguir de su prudencia consejo en sus dudas é inquietudes, y dirección en las virtudes y progreso en la perfección.

IV. Por lo demás quedando en su firmeza, por lo que atañe á los confesores ordinarios y extraordinarios de las Comunidades, lo establecido por el sacrosanto Concilio de Trento, en la ses. 25, cap. 10 de Regul., y está ordenado por Benedicto XIV de santa memoria en Constitución que empieza *Pastoralis Cure*; Su Santidad advierte á los Prelados y Superiores que no nieguen á sus súbditos Confesor extraordinario todas las veces que éstos se vean precisados á ello para mirar por su conciencia, sin que de ningún modo inquieran los Superiores el motivo de su petición, ni muestren llevarlo pesadamente. Y para que no sea efímera tan prudente disposición exhorta también á los Ordinarios que en los lugares de su propia Diócesis donde haya Comunidades de mujeres, designen sacerdotes idóneos, revestidos de facultades, á los cuales puedan ellas fácilmente recurrir para ser oídas en confesión.

V. Más por lo que respecta al permiso ó prohibición de acercarse á la sagrada Eucaristía, Su Santidad decreta que semejantes permisiones ó vetos corresponden exclusivamente al Confesor ordinario ó extraordinario, sin que los Superiores tengan autoridad alguna de ingerirse en esto, salvo el caso en que alguno de sus súbditos, después de la última confesión sacramental hubiese dado escándalo á la Comunidad, ó hubiese cometido alguna culpa grave y exterior, en cuyo caso podrá negársele la Comunión hasta que haya acudido de nuevo al Sacramento de la Penitencia.

VI. Por lo cual se advierte á todos procuren prepararse con diligencia para la sagrada Comunión, y que no dejen de acercarse á ella los dias señalados en sus propias reglas; y siempre y cuando el Confesor creyese convenir para el fervor y mayor provecho espiritual de alguno que comulgue con más frecuencia, podrá el dicho Confesor permitírselo. Con todo, el que hubiere obtenido del Confesor licencia de comulgar con mayor frecuencia, y aun cada día, sea obligado á dar de ello noticia al Superior, el cual si por justas y graves causas se mostrare contrario á semejante frecuencia de comuniones, sea obligado á manifestarlas al Confesor, á cuyo juicio y decisión debe enteramente atenerse.

VII. Fuera de esto manda Su Santidad á todos y á cada uno de los Superiores Generales, Provinciales y locales de los Institutos arriba mencionados, sea de varones, sea de mujeres, que guarden con esmero y cuidado las disposiciones de este decreto, bajo apercibimiento de incurrir con el mero hecho en las penas de los que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

VIII. Por último manda que los ejemplares del presente Decreto, traducidos en lengua vulgar, se inserten en las Constituciones de dichos piadosos Institutos, y que, por lo ménos una vez al año, en el tiempo señalado en cada casa, se lean en voz alta é inteligible, ora públicamente en la mesa, ora en capitulo especialmente convocado al efecto.

Y así Su Santidad lo establece y decreta, sin que obste nada en contrario por digno que sea de especial y particular mención.

Dado en Roma por la Secretaria de la mencionada Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el día 17 de Diciembre de 1890.—I. CARDENAL VERGA, PREFECTO.—† FR. LUIS, OBISPO CALLINICEN, Secretario.

## ÍNDICE

Cap.	Pág.
A las Fundadoras de la Compañía de Santa Teresa de Jesús.	3
I. Fin de la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	11
II. De las Hermanas. . . . .	13
III. De la admisión á la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	17
IV. De las virtudes en que han de resplandecer las Hermanas de la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	20
V. Amor á la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	24
VI. Claridad de ánimo y llaneza de espíritu. . . . .	27
VII. Del silencio. . . . .	32
VIII. Oración perseverante. . . . .	36
IX. Obediencia extremada. . . . .	41
X. Pureza angelical. . . . .	50
XI. Pobreza evangélica. . . . .	55
XII. Celo de los intereses de Jesús. . . . .	60
XIII. Humildad profundísima. . . . .	73
XIV. Mansedumbre. . . . .	76

XV.	Magnanimidad. . . . .	78
XVI.	De la corrección y conversación. . . . .	83
XVII.	Modestia y buen ejemplo. . . . .	93
XVIII.	Del modo de vivir en la Compañía de Santa Teresa de Jesús, ó sea, de la comida, recreación, mortificación y vestido. . . . .	99
XIX.	Del empleo del tiempo. . . . .	112
XX.	De la confesión, comunión, lectura espiritual y ejercicios espirituales. . . . .	119
XXI.	Del modo de portarse en viajes y fuera de casa. . . . .	126
XXII.	Reglas de modestia en la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	132
XXIII.	Complemento, ó sea recapitulación: hacer todas las cosas con espíritu de fe. . . . .	135
XXIV.	Medios para reanimar y sostener el espíritu de fe viva, de que han de vivir las Hermanas de la Compañía de Santa Teresa de Jesús. . . . .	138
	Decreto de Roma importantísimo. . . . .	140



COMPLEMENTO

DE LAS

CONSTITUCIONES

*Las Hermanas que oisten el Santo Hábito de la Compañía en los dos primeros años tanto las Ayudantas como las Profesoras, se llaman "Educandas." En el segundo año, ó antes de hacer los votos todas las Educandas deben salir á alguna Residencia ó Colegio de la Compañía á ejercer sus*